



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-006-2022-00380-01
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 113 de 2022
<b>INSTANCIA</b>	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
<b>ACCIONANTE</b>	MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S
<b>ACCIONADO</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S, parte accionante, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia Acta N° 174 del 29 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN., dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I - ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensión**

El tutelante, promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado de petición; de forma tal que, se ordene pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en el derecho de petición, de forma clara, concreta y congruente, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, itera que se responda de fondo las solicitudes de información elevadas ante la entidad, de forma clara, consecuente, concreta y congruente.

**1.2. Presupuestos fácticos:**

Afirma la parte accionante que solicitó el 3 de mayo de 2022, interpuso derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, con el registró con radicado No. 2022010185394, pero aduce que, a la fecha de presentación de la presente acción, no recibió respuesta de fondo de lo solicitado por parte de la entidad accionada.

### 1.3. Contestación:

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante respuesta del 23 de junio, indicó respecto a la solicitud de la parte actora, que es cierto que se interpuso el derecho de petición en referencia, pero aclara que por un error involuntario, no se envía el oficio de respuesta al tutelante, pero si se envió el traslado de la petición, al contratista de la obra Consorcio Fagus 2019, entidad encargada de dar respuesta de fondo, a la solicitud instaurada por Moreno Ricardo y Asociados. Sin embargo, el día 23 de junio de los corrientes, se envía al tutelante la respuesta a la petición realizada, insiste. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos, como consecuencia en los argumentos estipulados indicando el hecho superado, desapareciendo de esta manera la motivación de la acción de tutela.

### 1.4. Sentencia de primera instancia.

El 29 de junio de los corrientes, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela Acta N° 174; declaró la carencia actual por hecho superado frente al derecho fundamental de petición, dada la solicitud del 3 de mayo de 2022, invocado por la parte actora. Decisión que se justificó en tanto que se determinó que la entidad accionada, dio respuesta a la solicitud de la parte interesada el 23 de junio de 2022 y enviada al correo electrónico: gerenciamorenorcaro@gmail y siendo una respuesta de fondo, de conformidad a los requisitos estipulados para entenderlo como tal, y según la normativa y jurisprudencia que regula el asunto.

### 1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la entidad accionada mediante escrito del 5 de julio de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente al considerar que la respuesta de la accionada que sirvió como fundamento para decretar la carencia de objeto por el hecho superado, no reúne los requisitos propios de lo que se entiende una respuesta de fondo al derecho fundamental de petición.

Itera la parte accionada que las respuestas del derecho de petición, no cumplen con los presupuestos de este derecho fundamental, esto es, una respuesta concreta, clara, congruente, de forma y de fondo; conforme al contexto de lo solicitado, y acorde a lo contestado. Lo anterior, toda vez que, en la solución de la petición en su numeral No. 3, se indicó por parte de la Gobernación de Antioquia que *“Para poder materializar la presunta cesión de derechos económicos se dará traslado de la petición al CONSORCIO FAGUS 2019 en aras de que la misma sea presentada por el contratista de conformidad a lo estipulado en el contrato en la cláusula de forma de pago dando cumplimiento a las condiciones normativas y contractuales pertinentes.”* Adicionalmente, en la respuesta del derecho de petición, registrada con radicado 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, se indicó en la enumeración de anexos que con la respectiva respuesta se aportaban: *“1. Traslado realizado al contratista. 2. Copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría.”* Sin que el anexo 2, fuera aportado en la mencionada respuesta.

En orden de ideas anterior y teniendo en cuenta que la actuación antes

mencionada fue solicitada en el derecho de petición y no se aportó este documento anexo, soporte de fondo de la respectiva respuesta de la petición, no se ha dado respuesta de fondo a cada una de las solicitudes. Aclara entonces que, en ese sentido, mediante correo electrónico enviado el 24 de junio de 2022 al emisor de la respuesta 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, se ha solicitado que se alleguen los respectivos anexos de la petición, y no se ha recibido respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia.

De igual manera, a efectos de resaltar las consideraciones de la impugnación hace énfasis en el elemento que indica comprender la claridad y precisión y respuesta de fondo o material, que permita que al peticionario tener una certeza del fundamento utilizado por la entidad, para emitir una respuesta, ya sea concediendo o negando lo solicitado.

Así las cosas, trae a consideración la petición número 2 del derecho de petición resuelto por la accionada, con su respectiva respuesta , así:

*"1. De forma comedida, solicito se entregue fiel copia de la respuesta librada por el Consorcio Fagus 2019, al requerimiento realizado por la Gobernación de Antioquia - Gerencia de Servicios Públicos, elevado mediante oficio con radicado No. 20220300063888 del 13 de enero de 2022, en el que le solicitó dar información de la de cesión de derechos económicos y patrimoniales del Contrato de Obra Pública N° 2019-00-37-0021 y su respectiva notificación. Respuesta que solicitó tanto para la Gobernación de Antioquia, como para MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S., con fecha máxima de contestación del 17 de enero de 2022, plazo ya vencido."*

Insiste la parte tutelante que, a la petición anterior, la accionada respondió que había dado traslado al Consorcio Fagus de la solicitud elevada y que en los anexos, se aportaba la respectiva respuesta, sin embargo, el traslado de la respuesta mencionado no contiene el anexo que dice contener. En conclusión, la Gobernación de Antioquia, ha omitido dar traslado completo de los anexos, para que se materialice la respuesta de fondo de la petición.

Asiente la parte accionante que no es menester del escenario de la acción de tutela la discusión en el entendido de que la respuesta sea concediendo o negando lo solicitado, si lo es, dentro de las exigencias de protección del derecho fundamental de petición, que la entidad que emite una respuesta lo haga de forma clara, concreta y de fondo, obligación que no se cumplió por parte de la Gobernación de Antioquia, toda vez que no ha dado traslado completo de los anexos de la respuesta al accionante, necesarios para identificar situaciones de hecho y de derecho respecto a lo solicitado.

Por lo anterior, solicita se proceda a REVOCAR la decisión de primera instancia y en su lugar, le sea ordenado a la accionada que dentro del término concedido por el honorable juez constitucional, proceda a dar una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a los solicitado.

#### **1.6. Competencia:**

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 7 de julio de 2022 y repartido a este despacho el 8 de julio de 2022, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de 11 de julio hogaño, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente

para conocer del recurso de alzada.

## II- ARGUMENTO CENTRAL

### 2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si el derecho invocado por la parte actora y concerniente al derecho de petición y presentado el 3 de mayo de 2022; fue vulnerado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al no responderlo de manera: clara, completa, congruente y de fondo a lo solicitado.

### 2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las respuestas al derecho de petición impetrado, como en este caso se evidencia, interpuesto ante la entidad accionada, el día 3 de mayo de 2022, en efecto, deben resolverse de fondo, de manera clara, completa, congruente, a lo solicitado de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 y artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

## III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptualizada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien al tutelante elevó solicitud desde el 3 de mayo de 2022 ya habían pasado los términos de ley para obtener una respuesta circunscrita a los criterios que exige la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia que refiere el asunto.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo del derecho de petición implorado.

**El derecho fundamental de petición:** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente, cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que*

se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". -Ver Sentencia T-206 de 2018-

#### IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que la parte actora interpuso un derecho de petición radicado ante la Gobernación de Antioquia y registrado con radicado No. 2022010185394 del 3 de mayo de 2022. Donde solicita específicamente:

1. De forma comedida, solicito se entregue fiel copia de la respuesta librada por el Consorcio Fagus 2019, al requerimiento realizado por la Gobernación de Antioquia - Gerencia de Servicios Públicos, elevado mediante oficio con radicado No. 20220300063888 del 13 de enero de 2022, en el que le solicitó dar información de la de cesión de derechos económicos y patrimoniales del Contrato de Obra Pública N° 2019-00-37-0021 y su respectiva notificación. Respuesta que solicitó tanto para la Gobernación de Antioquia, como para MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S., con fecha máxima de contestación del 17 de enero de 2022, plazo ya vencido.
2. Solicito se me informe el estado físico de avance de obra y de ejecución financiera (pagos realizados y en trámite de pago) del Contrato de Obra Pública N° 2019-00-37-0021 debidamente detallado, en especial los conceptos de ejecución, pagos o liquidación.
3. De forma comedida, solicito sea autorizada la cesión de derechos económicos celebrada entre el Consorcio Fagus 2019 y Ricardo Moreno y Asociados por intermedio de sus representantes legales el 13 de enero de 2021, por valor de \$450.000.000 sobre el Contrato de Obra Pública N° 2019-00-37-0021 y en consecuencia, procedan a priorizar los pagos en favor del cesionario hasta la última hasta el monto del valor cedido, a saber, \$450.000.000".

Por su parte GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS; acreditó que se envió la respuesta al derecho de petición al tutelante y dirigido al correo: [gerenciamorenoricardo@gmail.com](mailto:gerenciamorenoricardo@gmail.com); el 24 de mayo de 2022. A su vez la respuesta a oficio con Radicado N° 2022010185394 del 23 de junio de 2022. La

remisión del derecho de petición al consorcio fagus 2019, según comunicación del 24 de mayo de 2022 al correo: [Mvizcaya1424@gmail.com](mailto:Mvizcaya1424@gmail.com) y con copia a JHON FABER RESTREPO GARCIA, al correo: [Jhonfaber.restrepo@antioquia.gov.co](mailto:Jhonfaber.restrepo@antioquia.gov.co) Supervisor -Gerencia de Servicios Públicos. Y consecuentemente, traslado RV: TRASLADO DERECHO DE PETICION a LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ [lina.garcia@antioquia.gov.co](mailto:lina.garcia@antioquia.gov.co) del 25/05/2022 8:57 AM, al correo: Para: [mvizcaya1424@gmail.com](mailto:mvizcaya1424@gmail.com) [mvizcaya1424@gmail.com](mailto:mvizcaya1424@gmail.com) con CC: FRANCISCO JAVIER VILLA SANCHEZ [Francisco.Villa@antioquia.gov.co](mailto:Francisco.Villa@antioquia.gov.co).

## V- CASO CONCRETO

Solicita el tutelante obtener el amparo al derecho fundamental de petición, el cual fue interpuesto el día 3 de mayo de 2022, con radicado No. 2022010185394 y dirigido a la entidad accionada: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y pese a que el a-quo consideró mediante Sentencia de tutela Acta N° 174 del 29 de junio de 2022, que en el caso de marras se configuró la carencia actual del objeto, al brindar la entidad tutelada una respuesta a la solicitud de la parte interesada, el 23 de junio de 2022, y enviada al correo electrónico: [gerenciamorenorcardo@gmail.com](mailto:gerenciamorenorcardo@gmail.com) y al considerarse una respuesta de fondo, de conformidad a los requisitos estipulados para entenderlo como tal. Empero la parte interesada, insiste en que ésta, no le ha notificado la respuesta debida, ni de manera: clara, completa, congruente y de fondo a los solicitado.

En glosa de lo anterior, la justificación de la impugnación presentada por la parte tutelante, tiene como argumento principal, el que no reúne los requisitos propios de lo que se entiende una respuesta de fondo al derecho fundamental de petición, específicamente, en lo aludido en el numeral 3°, donde se indicó por parte de la Gobernación de Antioquia que *"Para poder materializar la presunta cesión de derechos económicos se dará traslado de la petición al CONSORCIO FAGUS 2019 en aras de que la misma sea presentada por el contratista de conformidad a lo estipulado en el contrato en la cláusula de forma de pago dando cumplimiento a las condiciones normativas y contractuales pertinentes."*, empero, reprocha el actor que en la respuesta del derecho de petición registrada con radicado 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, se dijo en la enumeración de anexos que con la respectiva respuesta se aportaban: *"1. Traslado realizado al contratista. 2. Copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría."* Sin que el anexo 2, fuera aportado en la mencionada respuesta. Y pese a insistir a través de correo electrónico enviado, posteriormente, el 24 de junio de 2022, al emisor de la respuesta 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, insistiendo se alleguen los respectivos anexos de la petición, aún no se ha recibido respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia.

Si bien asiente esta instancia, en que la legislación y jurisprudencia constitucional ha considerado que para que la respuesta a un derecho de petición sea: oportuna, clara, completa, congruente y precisa, para entenderse de fondo, no debe ser prima facie, afirmativa y/o concederse la razón al peticionario –ver Sentencia T-146 de 2012-, sin embargo, en aras de convalidar el núcleo esencial del derecho de petición, frente al caso en estudio, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud cuestionada, además, de contener las características ya enunciadas frente a lo solicitado por el peticionario, también debe ser puesta en conocimiento de éste.–Ver Sentencia T-332 de 2015-, de ahí que se efectuará un análisis en aras de determinar si se salvaguardó o vulneró el derecho de petición suplicado.

En el caso sub lite, el asunto deriva frente a la inconformidad de la parte actora en

que no se le suministraron los anexos que indicó la parte accionada en la respuesta al derecho de petición registrada con radicado 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, pues en la solución de la petición en su numeral 3º indicó: *“Para poder materializar la presunta cesión de derechos económicos se dará traslado de la petición al CONSORCIO FAGUS 2019 en aras de que la misma sea presentada por el contratista de conformidad a lo estipulado en el contrato en la cláusula de forma de pago dando cumplimiento a las condiciones normativas y contractuales pertinentes.”* como anexos señaló que se aportaban: *“1. Traslado realizado al contratista. 2. Copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría.”* Sin que el anexo 2, fuera aportado en la mencionada respuesta, itera.

Una vez verificado el acervo probatorio de las partes implicadas en la acción de tutela, y sin desconocer que cada uno de los ítems del derecho de petición del 3 de mayo de 2022, fue resuelto, lo cierto y evidente es la omisión de la parte tutelada, al no aportar el anexo 2 mencionado es: *“copia de la respuesta otorgada por el Consorcio FAGUS a la interventoría”*, aludida en la respuesta en referencia, y pese a ser solicitado incluso nuevamente mediante correo electrónico, enviado el 24 de junio de 2022 al emisor de la respuesta 2022030178929 del 24 de mayo de 2022, insistiendo en que se alleguen los respectivos anexos de la contestación de la petición, sin embargo, sigue sin acreditarse su envío por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

En ese sentido, se evidencia que, aunque existió respuesta oportuna, al derecho de petición invocado, puesto que se presentó el 3 de mayo de 2022 y se dio respuesta el 24 de mayo de 2022, en los términos legales, pues pasaron los 15 días hábiles para dar solución a la solicitud, tal como lo indica la norma: Ley 1755 de 2015 y artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se evidenció que la respuesta se puso en conocimiento de la parte actora, tal como se adujo y enviada al correo electrónico: [gerenciamorenoricardo@gmail.com](mailto:gerenciamorenoricardo@gmail.com) el 24 de mayo de 2022.

Ahora bien para entenderse como una respuesta de fondo, debe cumplir además, con los siguientes parámetros, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como se resalta en la Sentencia T-206 de 2018, pues debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión”*; lo cual se advierte en la solución de cada uno de los ítems resueltos por la entidad tutelada; *“(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*; respuesta sin lugar a dudas, está dirigida a dar solución, sin que se entienda que al dilucidar la entidad accionada quién era el ente directamente responsable de dar solución a uno de los interrogante, signifique evasiva alguna, en lo ateniendo específicamente, al tema de la *“cesión de derechos económicos”* de ahí que se diera traslado de la petición al CONSORCIO FAGUS; *“(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”* Requisito que se pone en entredicho dada la falta soportes que justifiquen dicha respuesta, en tanto omitió remitir la prueba contentiva de la respuesta del CONSORCIO FAGUS, según argumentó; situación que incide, obviamente, en el siguiente requisito y es: *“(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*, pues pese a indicar que aportaba copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría, ésta no fue allegado tal como lo menciona.

En ese sentido no se acredita por la parte tutelada una solución integral a la solicitud, sin que ello signifique que se dé una solución tenga que ser positiva, empero, sí que responda a lo solicitado, a falta de pruebas que omitió trasladar a la parte actora, y que sustentan su respuesta, coartando con ello el interés y expectativa del solicitante y a la integralidad que soporte las respuestas al derecho de petición tal como se indicó. Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente que la conducta de la entidad accionada está limitada y se debe a los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente, ya indicados e inmersos para que la respuesta al derecho de petición se entienda de fondo.

En consideración a lo anterior, se Revocará la Sentencia Acta N° 174 del 29 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN., dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar se concederá la protección al derecho fundamental de petición condicionalmente, de forma tal que se ordenará a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que allegue junto con la respuesta al derecho de petición del 3 de mayo de los corrientes, las pruebas que aduce se remitirán con tal contestación, específicamente, los anexos que indicó en la respuesta al derecho de petición, específicamente el referido, así : " 2. *Copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría.*". La cual se insiste no se aportó ni allegó a la parte tutelante.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela- Acta N° 174 del 29 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S, en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, frente al derecho de petición elevado por el accionante y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición condicionalmente, dentro de la presente acción de tutela, instaurada por MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S, en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y/o notificación, por el medio que considere más efectivo, de la respuesta al derecho de petición del 3 de mayo de 2022, con radicado No. 2022010185394, a la parte accionante: MORENO RICARDO Y ASOCIADOS S.A.S, de

forma tal, que la entere y ponga en conocimiento de la misma. Y adjuntando todas las pruebas que sirven de soporte a tal respuesta, específicamente, los anexos que indicó en la respuesta, específicamente: "2. *Copia de respuesta otorgada por el consorcio FAGUS a la Interventoría.*". La cual se insiste a la fecha no se aportó ni allegó a la parte tutelante, según se expuso en la parte motiva.

De igual manera, deberá acreditar al despacho de origen, dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef405096950040ff39fcc88d4367a269d95bcbc3bbb9029e2f23c23efd843e3**

Documento generado en 04/08/2022 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**